

- 619 -
revisión
de contenido.
A.

JUZGADO CUARTO DE TRABAJO DE PICHINCHA. Quito, lunes 28 de mayo del 2012, las 19h49. **VISTOS:** De conformidad con lo dispuesto en el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y por el sorteo de ley previamente efectuado la suscrita juzgadora es competente para conocer y resolver el presente caso. Respecto a la VALIDEZ PROCESAL, los principios y normas de procedimiento como las enunciadas en el Art. 86 numeral 2 de la Constitución de la República que en esencia destacan lo siguiente: “a) El procedimiento será sencillo, rápido y eficaz. Será oral en todas sus fases e instancias; b) Serán hábiles todos los días y horas; c) Podrán ser propuestas oralmente o por escrito, sin formalidades, y sin necesidad de citar la norma infringida. No será indispensable el patrocinio de un abogado para proponer la acción; d) Las notificaciones se efectuarán por los medios más eficaces que estén al alcance del juzgador, del legitimado activo y del órgano responsable del acto u omisión; e) No serán aplicables las normas procesales que tiendan a retardar su ágil despacho”.- Estas normas de relevancia constitucional procuran superar el esquema positivista y dar un contenido formal y sobre todo material a los derechos constitucionales; por lo que, en aplicación del principio de Supremacía Constitucional, aplicabilidad directa e inmediata de la norma constitucional, e interpretación integral, consagrados en los Artículos 4, 5 y 6 del Código Orgánico de la Función Judicial, es un deber para el juez constitucional observar su cumplimiento y aplicación; en virtud de aquello se considera que en la presente petición de medidas cautelares no se han omitido solemnidades sustanciales que motiven la nulidad procesal, en consecuencia se declara su validez.- En lo principal, una vez efectuado el análisis constitucional y legal, tanto de la demanda de Medidas Cautelares, cuanto de la Contestación a la misma por parte de la entidad accionada, y de las piezas procesales que obran de autos, en esta audiencia exclusivamente, de conformidad con lo dispuesto en el Art.15, numeral 3, se dicta la correspondiente Sentencia, para lo cual se considera:

1.- ANTECEDENTES.-

Desde fojas 1 hasta fojas 21 de la Acción, comparece el señor LENIN OMAR HERRERA JIMENEZ, Representante del FORO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS (FIDEH), en calidad de accionante, interpone ACCION CONSTITUCIONAL DE MEDIDAS CAUTELARES en contra del Accionado “CONSERVACION INTERNACIONAL ECUADOR”, aclarando que este organismo es conocido en el mundo entero como CONSERVATION INERNATIONAL FOUNDATION o también C.I.- La persona afectada es el Sr. ALFREDO LUNA NARVAEZ

2.- FUNDAMENTOS DE HECHO:

a) El accionante manifiesta en su demanda que El accionante manifiesta en su demanda que las resoluciones del Defensor del Pueblo, dictadas en el año 2001 y 2010, y la orden No. 001 de 23 de noviembre del 2010 dictada sobre la base del Art. 215.2 de la Constitución de la República, que faculta al Defensor del Pueblo, emitir medidas de cumplimiento obligatorio inmediato en materia de protección de Derechos Humanos y solicitar su juzgamiento y sanción por incumplimiento ante las autoridades respectivas; sin embargo, éstas no han sido acatadas por Conservación Internacional Ecuador, cuya sede es esta ciudad Capital. Que, éstas resoluciones, a decir del accionante, urgen a CONSERVACION INTERNACIONAL ECUADOR., cumplir con sus obligaciones con Alfredo Luna, obligaciones de dar, obligaciones de pagar una indemnización que sirva para su tratamiento continuo y que le permita llevar una vida económicamente decorosa, que la resolución No. 019-DNRC-2001, de 6 de agosto de 2001, refiere que el Sr. Alfredo Luna, tiene derecho a recibir las indemnizaciones correspondientes. Que C.I., interpuso

recurso de apelación a esta resolución en la que niega la relación laboral con Alfredo Luna. Que, con ocasión de un trabajo de investigación contratado por Conservación Internacional, ocurrió un accidente de una avioneta fletada por esta ONG americana, el 3 de agosto de 1993, como consecuencia de lo cual el Biólogo Ecuatoriano Alfredo Luna Narváez, después de un periodo de agonía y sufrimiento sobrevivió, desarrollándose en él una discapacidad física degenerativa. Que, C.I. había contratado un seguro para cubrir riesgos de atención médica y siniestros de accidentes o enfermedad, por una cobertura insuficiente, es decir por riesgos limitados asegurados que no contemplaba un seguro de vida e invalidez. Que dicho seguro cubrió el tratamiento en una primera recuperación de Alfredo Luna en los Estados Unidos, quedando pendiente la reparación integral causados por el siniestro, en circunstancias que se trataba de un accidente de trabajo, obligación objetiva que debió y debe cubrir el empleador. Que, C.I., cobró toda la póliza y distribuyó entre los deudos americanos de los fallecidos en el accidente, como si se tratara de un seguro de vida. Que, el alcance de la responsabilidad objetiva de reparación integral por parte de C.I., tiene necesariamente un componente que tiene que ser asumido por la demandada. El accionante afirma también "QUE EL ACCIDENTE DE TRABAJO ES EL HECHO GENERADOR DE LA OBLIGACION DE REPARAR Y DEL DERECHO CONSTITUCIONAL DE REPARACION INTEGRAL A FAVOR DEL EMPLEADO." (Las mayúsculas son de mi autoría). Que, CONSERVACION INTERNACIONAL ECUADOR a través de su Presidente y Representante legal Russel A. Mittermeier, de 2 de mayo de 1994, comunica a Alfredo Luna que está realizando los mejores esfuerzos para arreglar su vida futura, a través de la compañía aseguradora por vía de indemnización por invalidez, afirmando que: "Nos sentimos altamente responsables de velar por tu recuperación". El accionante continúa su relato manifestando que, el afectado ha realizado varias gestiones no solo ante CONSERVACION INTERNACIONAL, sino ante Instituciones Públicas como son: Ministerio de Relaciones Exteriores, Agencia de Cooperación Internacional, Defensoría del Pueblo, Consejo Nacional de Discapacidades a fin de que se requiera el cumplimiento de las Resoluciones Defensoriales de Febrero y Agosto del 2001, y que aparte de estas entidades, existen varios organismos de derechos humanos que apoyan el reclamo del señor Alfredo Luna. Que, el riesgo del cierre de operaciones de CONSERVACION INTERNACIONAL, en el Ecuador, sin atender los derechos del demandante, se ve agravado por el hecho de que esta organización ha estado operando ilegalmente en el País fuera del marco del Convenio de Cooperación, plazo que concluyó en el 2006. Que, en la actualidad, por disposición del Ministro de Relaciones, Encargado, cumpliendo con la medida de cumplimiento obligatorio dictada por el Defensor del Pueblo, la SETECI ha declarado la terminación de las actividades de CONSERVATION INTERNATIONAL FOUNDATION.

3.- FUNDAMENTOS DE DERECHO:

El legitimado activo interpone la presente acción de Garantías, según manifiesta, con fundamento en la necesidad de cesar la violación de derechos humanos del señor ALFREDO LUNA NARVAEZ, (persona afectada) y de conformidad con la Constitución de la República Art. 87 y 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, del Art. 25, numeral 2, letra c) de la Convención Americana de Derechos Humanos Instrumentos Internacionales. Por el incumplimiento rampante a la Orden de Medidas de Cumplimiento Obligatorio emitidas por el Defensor del Pueblo, facultado por el Art. 215.2 de la Constitución, incumplimiento que, afirma el accionante, perdura hasta la presente fecha "...del Derecho humano de CORTE SOCIAL LABORAL DE JERARQUIA NACIONAL E INTERNACIONAL, que debe ser satisfecho por la EMPLEADORA C.I., con respecto a su TRABAJADOR SINIESTRADO que fue

- 620 -
revisados
veinte.
f.

ALFREDO LUNA, (Las mayúsculas son de mi autoría), considerando que estos derechos Constitucionales SOCIO LABORALES son intangibles, inalienables e irrenunciables según se contempla en los Arts. 11.4 y 326.2; Art. 11.9 de la de la Constitución y 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, se ampara con lo dispuesto en los Artículos 66.2; 32; 35; 47; y 48 de la Constitución de la República.

PRETENSION:

Apoyado en la argumentación precedente, solicita como MEDIDA CAUTELAR: "ORDENAR EL BLOQUEO Y RETENCION DE LOS FONDOS QUE CONSERVATION INTERNATIONAL FOUNDATION , TENGA DEPOSITADO EN LAS DISTINTAS CUENTAS DE AHORROS, CORRIENTES, POLIZAS DE ACUMULACION, CERTIFICADOS DE DEPOSITOS , O CUALQUIER OTRO TIPO DE INVERSION, PARA LO CUAL OFICIARA A LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS PARA QUE ESTA REALICE DICHO BLOQUEO Y RETENCION DE LAS INDICADAS CUENTAS Y DEPOSITOS MISMOS QUE SERAN AFECTADOS O DESTINADOS A SATISFACER LA INDMNIZACION REPARATORIA A QUE TIENE DERECHO ALFREDO LUNA".-

4.- RESOLUCION: Se dicta de conformidad con lo establecido en el Art. 31 y 33 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, bajo las siguientes consideraciones:

a) Admitida a trámite la acción de Garantías, (fs.108) se convoca a la AUDIENCIA PUBLICA, a la que comparecen: el Accionante señor LENIN HERRERA, Representante del FORO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS (FIDEH); y, el legitimado pasivo "CONSERVACION INTERNACIONAL ECUADOR".- La audiencia se sustancia de conformidad con lo dispuesto en el Art. 14 en concordancia con el Art. 31 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.-

b) INTERVENCION DEL ACCIONANTE: En su intervención, el accionante se ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda añadiendo que se debe establecer la existencia de trabajo, los daños causados al ciudadano ecuatoriano por la inconducta de CONSERVACION INTERNACIONAL, reitera que se trata de un accidente de trabajo, contrato de obra cierta por lo que hay una responsabilidad objetiva de reparación integral, afirmaciones que entre otras, son las más relevantes por parte del accionante.-

c).- INTERVENCION DEL ACCIONADO: El accionado, interviene a través de su Abogado Defensor, de dicha intervención se recoge los siguiente: Manifiesta el accionada, que tanto la queja presentada ante el Defensor del Pueblo como esta demanda, tienen como fundamento una supuesta relación laboral, la misma que no ha existido nunca entre la accionada y el señor Luna Narváez por lo cual el supuesto afectado no ha intentado siquiera probarla ante autoridad competente. La resolución del Defensor del Pueblo, no establece que dicho señor tenga algún derecho directo que exigir a la demandada, menos aún que se deba indemnizarle o en qué cantidad. El señor Luna nunca fue trabajador de Conservación Internacional, participó sí, en una expedición de evaluación rápida (RAP) en la Cordillera del Cóndor (provincia de Zamora Chinchipe), coordinada por Conservación Internacional, entre el 16 de julio y el 1 de agosto de 1993. El señor Luna trabajaba entonces para la Fundación FEDIMA y participó en la expedición en representación de esa ONG., pero nunca como trabajador de C.I. y así lo reconoce en la narrativa de su autoría que se incluye en el sitio web del Consorcio para el Derecho

Socio-Ambiental entregada en la audiencia, para su incorporación al proceso cuando dice: “La citada entidad ambientalista (Conservación Internacional) organizó una expedición RAP a la Cordillera del Cóndor entre el 16 de julio y el 1 de agosto de 1993. Esta expedición estuvo integrada por los siguientes especialistas: ... y el autor de esta nota, Alfredo Luna Narváez, biólogo, miembro de la Fundación Ecuatoriana de Investigación y Manejo Ambiental, FEDIMA...”.

(www.derechoambiental.org/Derecho/Derechos_Humanos/Discapacidad_Derechos_Humanos.html., visitado 04/04/2012 18h47),

Continúa el accionado y manifiesta que la verdad es que, el 3 de agosto de 1993, ya en Guayaquil, varias personas, entre ellas el señor Luna, participaron en un recorrido aéreo en una avioneta de la compañía AECA, organizado por el señor Eduardo Aspiazu, Presidente de Fundación Natura en esa ciudad, conforme lo acredita el Informe de la Junta Investigadora del Accidente de la Dirección de Aviación Civil, cuya copia ha sido entregada en la audiencia; CI no intervino en la organización de ese desplazamiento. La avioneta contratada por el señor Aspiazu se accidentó en la cordillera Chongón-Colonche; como resultado del accidente fallecieron cuatro personas y otras tres sobrevivieron, entre ellas el señor Luna. Una sobreviviente, la ecuatoriana Carmita Bonifaz de Elao, declaró bajo juramento ante Notario que el viaje aéreo había sido contratado por el señor Aspiazu y que ella “nunca consideró la posibilidad de solicitar a Conservación Internacional que asumiera gastos relacionados con su curación, pues con dicha institución nunca tuvo relación alguna y la misma no tuvo ninguna participación en la organización del vuelo del tres de agosto de mil novecientos noventa y tres, el cual fue enteramente contratado y organizado por Eduardo Aspiazu”; copia de la declaración fue entregada en la audiencia para incorporación al proceso.

FIDEH distorsiona los hechos cuando pretende que una expresión de solidaridad humana del señor Russel A. Mittermeier (“nos sentimos altamente responsables de velar por tu recuperación”, “entusiasta colaborador de los trabajos de CI”, carta de 2 de mayo de 1994 que consta en el proceso), pueda ser entendida como la admisión de que se trataba de un trabajador de la organización y de que se hacía responsable por él. De hecho, no era trabajador de la organización y así lo dejó siempre en claro CI.

El accidente sufrido por el señor Luna no fue un accidente de trabajo como pretende FIDEH, por el simple hecho de que Conservación Internacional no era su empleador. Y aún si lo hubiese sido, lo cual no admito sino arguyendo, el trágico evento no ocurrió “con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecuta por cuenta ajena” (art. 348 del Código del Trabajo). Más aún, si fuera un accidente de trabajo, para poder exigir una indemnización el señor Luna debió haberlo denunciado ante el Inspector del Trabajo (art. 386 del Código del Trabajo) y haberlo hecho acreditar como tal por la Junta Calificadora de Riesgos (art. 402) dentro de los 4 años contados desde el acaecimiento del accidente, plazo transcurrido el cual prescribe la acción correspondiente (art. 403). Ni el señor Luna, ni ningún allegado suyo reclamó antes de agosto de 1997 porque sabían que no era trabajador y eso explica por qué en 2001, sin caminos disponibles, optara por una vía absolutamente inapropiada, como es la de la Defensoría del Pueblo.

Señala también que El riesgo de invalidez nunca estuvo cubierto por la póliza de seguro, que fue contratado con el fin de asegurar los posibles daños que pudieran ocurrir con ocasión de la expedición RAP a la Cordillera del Cóndor, CI contrató una póliza con la compañía estadounidense Chubb para cubrir los gastos médicos y de evacuación hasta por USD 100.000 por persona y hasta por 1 año, o indemnización por fallecimiento, eventos

-621-
cientos
veintinueve.
f.

relacionados al posible siniestro. La póliza en cuestión, que se entregó en la audiencia, no cubría el siniestro de invalidez; que, es notorio que Defensoría del Pueblo ni juez alguno ha establecido la obligación de CI de pagar una indemnización al señor Luna ni su monto; y, y en lo principal, el accionado alega que esta misma Acción YA HA SIDO RESUELTA CON ANTERIORIDAD.

Consta en autos que la demanda sobre medidas cautelares está presentada por la Fundación "FORO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS (FIDEH)", representada por su supuesto Secretario Nacional, señor Lenin Omar Herrera Jiménez; que, consta también que se interpone contra "CONSERVATION INTERNATIONAL FOUNDATION", y se solicita que se notifique como terceros al Defensor del Pueblo, Ministro de Relaciones Exteriores y Secretaria Técnica de Cooperación Internacional – SETECI. La pretensión es la de que se ordene medidas cautelares que permitan evitar supuestas violaciones a derechos constitucionales que en el presente caso NO padecidas por la actora FIDEH, sino, supuestamente por el señor Alfredo Luna Narváez. El fin de tales medidas sería contrarrestar el supuesto riesgo de que C.I. no cumpla con las resoluciones del Defensor del Pueblo Nos. 001-DDAP-2001 de 2 de febrero de 2001, ratificada mediante la resolución No. 019- DNRC-2001 de 6 de agosto de 2001, y No. 001-DNProt-2010 de 23 de noviembre de 2010.; esta misma demanda sobre medidas cautelares ya fue presentada el pasado 6 de marzo de 2012, bajo el patrocinio del propio doctor Raúl Moscoso Álvarez y el abogado José Luis Nieto, ante el Juzgado Tercero de Tránsito de Pichincha con el número 167-12-PQ (se entregó copias certificadas todo el proceso durante la audiencia, a efectos de que sea incorporada al proceso y tenida en cuenta como prueba para desestimar esta infundada acción), la única diferencia entre una y otra demanda son los accionantes. Sin embargo, debe advertirse que quien incoa la primera demanda y pide para sí es el señor Alfredo Luna Narváez. En la segunda demanda, el accionante FIDEH pide que sean reparados los supuestos derechos constitucionales violados al señor Alfredo Luna Narváez, bajo la misma representación letrada. Ergo, ambas demandas recogen la misma pretensión o de la misma persona supuestamente afectada, por las mismas aparentes acciones u omisiones que supuestamente habría cometido mi representada. Así, queda claro que la utilización de un tercero para reclamar derechos ajenos, no es más que un modo de inducir a engaño a su autoridad.

d.- Al iniciar el análisis correspondiente previo a consignar la resolución en la especie, se debe recordar lo que señala el tratadista Cancado Trindade, en "Reflexiones Sobre la Evolución y Estado Actual de las medidas provisionales de protección en el Derecho Internacional Contemporáneo, Prologo en, Ernesto Rey Cantor, Medidas Provisionales y Medidas Cautelares en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, Editorial Temis. Bogotá Colombia, 2005, p. XIX: "Las medidas cautelares en el ámbito de los derechos humanos se liberan del formalismo jurídico de la ciencia jurídica del pasado [...] y en el presente dominio tales medidas, además de su carácter esencialmente preventivo, protejan efectivamente derechos fundamentales. Las medidas cautelares tienen como objetivo principal proteger de manera directa los derechos constitucionales, ya sea evitando o haciendo cesar la violación o amenaza de violación de un derecho, pudiendo ser estas solicitadas de manera conjunta o independiente a las acciones constitucionales de protección de derechos." Efectivamente, así lo determinan tanto el artículo 87 de la Constitución de la República como el artículo 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Entonces, las medidas cautelares se podrán ordenar bajo los siguientes presupuestos: 1. Para Hacer cesar la amenaza a un derecho constitucional, significa que se evita que la

violación se consume; y 2. Hacer cesar la violación del derecho constitucional, esto es, interrumpir la violación del derecho.

En esta línea, el artículo 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece requisitos para que puedan dictarse medidas cautelares y establece que aquellas procederán cuando una persona ponga en conocimiento de un juez un hecho que amenace de modo inminente y grave con violar o esté violando un derecho constitucional. Se considerará grave cuando tal hecho pueda ocasionar daños irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación que esté generando.- Entonces, para su adopción deben concurrir los siguientes elementos: a) que se encuentre comprometido un derecho constitucional; b) inminencia cuando se pretenda hacer cesar la amenaza de violación del derecho; y c) gravedad, es decir, evitar daños irreversibles, hacer cesar la intensidad o frecuencia de la violación.

En igual forma, se puede establecer que las medidas cautelares no proceden: a) Cuando existieren medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias; b) Cuando se trate de la ejecución de órdenes judiciales; c) Cuando se interpongan con la acción extraordinaria de protección de derechos; d) Para declarar un derecho o discutir una mera expectativa, pues para ello se encuentran previstos los procesos ordinarios; e) Para reparar un daño o la violación de un derecho constitucional, sino solamente para evitarlo o suspender tal violación.- Para reparar la violación de un derecho constitucional nuestro ordenamiento jurídico ha previsto que el mecanismo adecuado para ello es la acción de protección. (lo subrayado es mío).

e.- En concordancia con lo expresado, al tratarse de una acción dirigida a la protección de derechos constitucionales, es tan necesario, a objeto de suspender los efectos que se pretenden atentatorios, que el órgano jurisdiccional verifique la existencia o no de una presunción fundada de violación directa o amenaza de violación directa de aquellos derechos fundamentales invocados y que, simultáneamente, ésta sea imputable a la persona, acto o hecho denunciado como lesivo, en virtud del carácter de orden público que reviste esta especial acción.

Para ello, la parte accionante, además de alegar las supuestas violaciones constitucionales, debe consignar los medios de prueba que conlleven al Órgano Jurisdiccional a constatar tales presunciones, por cuanto “La cognición cautelar se limita, pues, a un juicio de probabilidad y de verosimilitud sobre el derecho del demandante y, en último término, sobre la buena fundamentación de su demanda y, en consecuencia, sobre las posibilidades de éxito de la misma. Por eso es necesario que quien solicita la medida cautelar fundamente suficientemente su demanda y se comprende, por ello, (...), que normalmente la prueba documental aparezca como absolutamente necesaria para la adopción de la medida cautelar” (Chinchilla Marín, Carmen. La Tutela Cautelar en la Nueva Justicia Administrativa. España. Editorial Civitas, S.A.1991,págs.45 y 46).

En base a estas consideraciones, es menester analizar si de la solicitud de medidas cautelares presentada por el Accionante señor LENIN OMAR HERRERA JIMENEZ se vislumbra el comprometimiento de un derecho constitucional; en este sentido, en aplicación estricta del contenido del Art. 28 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sin que constituya prejulgamiento sobre la declaración de la violación, ni tendrá valor probatorio en el caso de existir una acción por violación de derechos; es de gran importancia y determinante, resaltar que el accionante a través de todo el relato que consigna en su demanda fundamenta las presuntas violaciones de derechos Constitucionales del señor ALFREDO LUNA NARVAEZ, en que éstas tienen como origen o HECHO GENERADOR, la RELACION LABORAL O

-627-
veinte y dos.
f.

DE TRABAJO, que el afectado ha mantenido con la accionada CONSERVACION INTERNACIONAL, y que dentro de esta relación el afectado ha sufrido el accidente de trabajo que le ha producido la incapacidad física que actualmente padece, afirmaciones que no han sido demostradas por el accionante, toda vez que, revisadas las Resoluciones Defensoriales que alude, la primera de fecha 02 de febrero del 2001 (incorporada a fs. 28 y 29), en su parte final, textualmente se lee: “ (...) La Defensoría del Pueblo Adjunta Primera, ACEPTA, la queja planteada por el biólogo Alfredo Luna en contra de Conservation International (...) a fin de que realicen las gestiones necesarias para hacer efectivo el pago de la póliza de seguro de invalidez a favor del señor Alfredo Luna, independientemente del derecho a la repetición que tenga Conservation International con respecto a la Compañía Aseguradora Chubb. ...El quejoso puede hacer valer sus derechos ante los jueces y autoridades competentes del Ecuador y Estados Unidos”; y, la Resolución No. 019-DNRC-2001 de fecha 06 de agosto del 2001, que en su parte pertinente RESUELVE: “(...) Confirmar en todas sus partes la resolución subida en grado, excitar a Conservation International a efecto de que solucione cuanto antes el reclamo que mantiene pendiente el biólogo Alfredo Luna. (...) Sin perjuicio de las quejas, demandas y acciones a que hubiere lugar en la jurisdicción internacional de derechos humanos y otros órganos y organismos competentes, para alcanzar las correspondientes indemnizaciones a que tiene derechos el señor biólogo Alfredo Luna. Se deja a salvo el derecho del accionante para que, por los mecanismos legales ante los jueces y autoridades competentes del Ecuador y Estados Unidos de Norte América, reclame el cumplimiento de los derechos de que se crea asistido (...)”. Claramente se observa que, estas resoluciones en ninguna parte de sus sendos contenidos declaran la existencia de una relación laboral, más aún cuando le estaría vedado constitucional y legalmente a la Defensoría del Pueblo determinar o establecer relaciones laborales entre la persona denunciante y la parte denunciada; se concluye entonces que el accionante no ha logrado demostrar el nexo causal laboral que aduce haber existido entre la persona afectada señor Alfredo Luna Narváez con la accionada CONSERVACION INTERNACIONAL ECUADOR, para reclamar indemnizaciones a favor del presunto afectado, más aún del accionante. -

Por el contrario, los accionados con la documentación incorporada al presente proceso han enervado las aseveraciones del accionante en el sentido de que CONSERVACION INTERNACIONAL ECUADOR no fue jamás la EMPLEADORA del señor ALFREDO LUNA NARVAEZ, (fs. 459 hasta 465 del proceso).- Es evidente, para que exista violación de derechos, necesariamente tiene que existir el origen o fuente de esos derechos, cuya vulneración puedan ser reclamados; pero, en la especie la pretensión se orienta a la petición de MEDIDA CAUTELAR, consistente en que se “ORDENE EL BLOQUEO Y RETENCION DE LOS FONDOS QUE CONSERVATION INTERNATIONAL FOUNDATION , TENGA DEPOSITADO EN LAS DISTINTAS CUENTAS DE AHORROS, CORRIENTES, POLIZAS DE ACUMULACION, CERTIFICADOS DE DEPOSITOS , O CUALQUIER OTRO TIPO DE INVERSION, PARA LO CUAL OFICIARA A LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS PARA QUE ESTA REALICE DICHO BLOQUEO Y RETENCION DE LAS INDICADAS CUENTAS Y DEPOSITOS MISMOS QUE SERAN AFECTADOS O DESTINADOS A SATISFACER LA INDMNIZACION REPARATORIA A QUE TIENE DERECHO ALFREDO LUNA”.- Pretensión que está fuera de la potestad constitucional de la suscrita Juzgadora, tomando en consideración que, en primer lugar, no se cuantifica el monto que reclama el accionante; y, en segundo lugar, en el supuesto no consentido de que se adoptase tal medida, la misma afectaría irremediablemente a TERCEROS directamente perjudicados, quienes quedarían en total indefensión frente a un posible incumplimiento

de obligaciones económicas por parte de C.I.

f.- Sin embargo del análisis realizado, otro de los temas PRINCIPALES, en la presente acción constituye la interposición, con anterioridad, de otra Acción de MEDIDA CAUTELAR, por parte del mismo afectado señor ALFREDO LUNA NARVAEZ, que correspondió sustanciar al Juzgado Tercero de Tránsito de Pichincha, cuyas copias obran a fs. 452, 453, 454 y 455 de autos, en las que constan los 49 numerales que recogen idénticos fundamentos de hecho y de derecho, petición, y documentos a decir de la parte accionante “comprobatorios” de sus afirmaciones, en contra de CONSERVACION INTERNACIONAL ECUADOR, C.I., por lo que se concluye que aquella Acción fue planteada por :” (...) los mismos actos u omisiones, contra la misma persona o grupo de personas y con la misma pretensión” al igual que en la presente Acción de Medidas Cautelares; es decir, esta misma Acción ha sido planteada dos veces, debiendo indicar que en la Acción de Medidas cautelares cuyo conocimiento recayó en el Juzgado Tercero de Tránsito de Pichincha , se dictó sentencia el 9 de marzo de 2012 , la misma que es inapelable mediante la cual se resolvió: “...se NIEGA LAS MEDIDAS CAUTELARES solicitadas por el señor Alfredo Luna Narváez , por considerarse que no existe objeto de evitar o cesar una amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales, ya que, se ha garantizado una adecuada seguridad jurídica y se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 215 de la Constitución de la República del Ecuador, y que, de conformidad con las Resoluciones defensoriales, en especial la Resolución No. 019-DNRC-2001 de fecha 06 de agosto del 2001, deja a salvo el derecho del accionante para que, por los mecanismos legales ante los jueces y autoridades competentes del Ecuador y Estados Unidos de Norte América, reclame el cumplimiento de los derechos que se crea asistido; no existe violación ninguna, ya que, se ha cumplido con el debido proceso contemplado en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.- Tómese en cuenta los casilleros señalados por las partes.- Notifíquese a la Corte Constitucional para su eventual selección y revisión.- NOTIFIQUESE.”

Si bien los principios establecidos en la Constitución son guías de optimización, es imprescindible que éstos se encuentren consagrados en las respectivas leyes para que sea viable su aplicación, y, en este sentido: “siendo indispensable ajustar la normativa legal a las disposiciones constitucionales para garantizar la vigencia de los derechos humanos y de la naturaleza y la supremacía Constitucional” conforme reza el tercer Considerando del Pleno de la Asamblea Nacional , se expide la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para regular la jurisdicción constitucional cuyas normas son de aplicación directa e inmediata; es así que la LOGJyCC, en su Artículo 8 dispone: “Normas comunes a todo procedimiento.- Serán aplicables las siguientes normas: (...) 6.Un mismo afectado no podrá presentar más de una vez la demanda de violación de derechos contra las mismas personas, por las mismas acciones u omisiones, y con la misma pretensión.”; “Artículo 32: (...) “El peticionario deberá declarar si ha interpuesto otra medida cautelar por el mismo hecho” En la especie, el accionante es una persona diferente al afectado, circunstancia que está permitida en el Art. 86 numeral 1 de la Constitución de la República, por lo que, en la presente Acción , existe legitimación activa; sin embargo, las normas deben interpretarse en forma integral, y es así que en aplicación estricta de la normativa constitucional y legal antes trascrita, la suscrita Jueza Constitucional considera fundamental señalar el contenido del Art. 10 de la LOGJyCC en el numeral 6, que dispone: “Declaración de que no se ha planteado otra garantía constitucional por los mismos actos u omisiones contra la misma persona o grupo de personas y con la misma pretensión”. Resulta evidente que esta norma regula sobre los

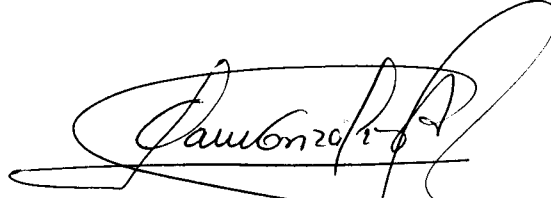
-623-
revisado y firmado
f.

requisitos esenciales del contenido de la demanda de garantías, prescrito en el antes citado Art. 10 N° 6 de la Ley Orgánica Ibídem, en el que se hace abstracción del sujeto que interpone la demanda, es decir, puede ser directamente la persona afectada, ó ésta a su vez puede presentar a través de otra persona la acción, que adquiere entonces la calidad de accionante; sin embargo, el contenido sustancial de la demanda es el que se considera para determinar si la acción de garantías ha sido interpuesta con anterioridad, lo que nos lleva a establecer que, en el caso que nos ocupa, la misma demanda de Medida Cautelar fue ya presentada y existe sentencia ejecutoriada, por lo que, en la presente Acción, se está violentando el antes invocado artículo; abona a este criterio, el contenido del Art. 82 de la Constitución Ibídem que consagra: “El derecho a la Seguridad Jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes”.

Continuando con el análisis constitucional es menester señalar que el Art. 76 de la Constitución de la República, con relación al DEBIDO PROCESO, establece: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento..”; y, en el numeral 7 se establece El derecho de las personas a la defensa que incluye las garantías que se determinan en cada uno de los literales que contiene este numeral. En el presente caso se debe señalar el contenido del literal h) que se refiere al Derecho de Contradicción: “Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes, presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra”. Al respecto, Carlos Bernal Pulido, en su obra “El derecho de los derechos” p. 338 señala: “...el derecho al debido proceso es un derecho fundamental constitucional, instituido para proteger a los ciudadanos contra los abusos y desviaciones de las autoridades, originadas no sólo de las actuaciones procesales sino de las decisiones que adopten y pueda afectar injustamente los derechos e intereses legítimos de aquellos. (...) comprende una serie de garantías con las cuales se busca sujetar a reglas mínimas sustantivas y procedimentales el desarrollo de las actuaciones adelantadas por las autoridades en el ámbito judicial o administrativo, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas vinculadas”, Significa pues, que a través del debido proceso se garantiza la sujeción u observancia, por parte de las autoridades, al sistema de reglas vigentes en el ordenamiento jurídico de todo Estado Constitucional. Adicionalmente en la pág. 349 de la obra Ibídem, el tratadista prenombrado recuerda que la Corte Constitucional de Colombia, en la sentencia T-463 de 1992, manifestó que el derecho fundamental del Debido Proceso: “(...) se predica de determinados derechos que pueden ser invocados por todo tipo de personas, naturales o jurídicas, sean ellas privadas, públicas o extranjeras.” Criterio que comparte la Corte Constitucional del Ecuador que ha determinado que las personas jurídicas, públicas o privadas, son también titulares de derechos constitucionales, con las obvias limitaciones, que son los derechos personalísimos.

g.- En armonía con la doctrina antes transcrita, las juezas y jueces Constitucionales tenemos el deber Constitucional de aplicar las garantías jurisdiccionales tendientes a la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de derechos humanos, pero, ello no quiere decir que apliquemos estos principios únicamente en relación a los presuntos afectados, pues, en aplicación del principio de Igualdad y no discriminación, consagrado en el Art. 66 numeral 4 de la Constitución de la República, la protección de los derechos y garantías serán para todos los seres humanos aún cuando estén como presuntos responsables o accionados, por presuntas violaciones a derechos humanos, y más aún, cuando en la especie, éstas no se han vislumbrado.


Precisado lo anterior, corresponde a la suscrita Jueza, al amparo de la normatividad Constitucional y legal invocadas, y principalmente porque existe SENTENCIA EJECUTORIADA QUE NEGÓ una anterior ACCION DE MEDIDAS CAUTELARES interpuesta por los mismos actos u omisiones, contra la misma persona o grupo de personas y con la misma pretensión, que también se recoge en la presente Acción de Medida Cautelar, en la que no han variado ninguno de los hechos fácticos ni de derecho, invocados en la primera acción de Demanda Cautelar sustanciada ante el Juez del Juzgado Tercero de Tránsito de Pichincha, conforme se dejó analizado, aunado a ello, se observa en todo caso de manera evidente que el accionante consignó a los autos como prueba documentos en los cuales no se establece ni determina existencia de relación laboral entre las partes intervinientes, no se determina la existencia de un accidente de trabajo, es decir no se ha probado el origen ni el fundamento en el que se sustenta la presente acción de Medida Cautelar, y las presuntas violaciones, y por último no se señala el presunto monto al que ascenderían las indemnizaciones que reclama el accionante, resultando evidente la ausencia de elementos que confieran sustento a las alegaciones del accionante y, por ende, sean susceptibles de producir en la suscrita Juzgadora, la convicción de la necesidad de ordenar la medida cautelar petitionada; en consecuencia, en aplicación estricta del derecho al DEBIDO PROCESO, por cuanto lo contrario afectaría el valor de la cosa juzgada constitucional absoluta y con ello la seguridad jurídica que le es inmanente; por el principio de la COSA JUZGADA y el efecto jurídico de la misma, que, en términos generales, se traduce en el carácter inmutable, intangible, definitivo, indiscutible y obligatorio de los fallos cuando se han dado los trámites y se han cumplido las condiciones y requisitos previstos por la ley y por cuanto la cosa juzgada constitucional implica, en principio, que el pronunciamiento dictado en todo proceso, no puede ser objeto de un nuevo debate o revisión, con excepción de aquellos que la propia jurisdicción constitucional establece. En este sentido resulta innegable la íntima conexión de este principio con el de LA SEGURIDAD JURIDICA, puesto que la cosa juzgada garantiza a la sociedad la certeza sobre el significado y alcance de las resoluciones adoptadas por la juzgadora o juzgador; y, en aplicación del principio "NON BIS IN IDEM", que consagra el derecho a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho, sin duda es un corolario del principio de seguridad jurídica que es la garantía que el Estado otorga a cualquier ciudadano de que sea perseguido procesalmente de manera indefinida más de una vez por el mismo hecho que ya fue juzgado en un proceso anterior. Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA se NIEGA LAS MEDIDAS CAUTELARES solicitadas por el accionante señor LENIN OMAR HERRERA JIMENEZ.- Considérense los casilleros señalados por las partes.- Una vez ejecutoriada esta Sentencia remítase a la Corte Consitucional para su eventual selección y revisión.- CUMPLASE Y NOTIFIQUESE.-



DRA. LAURA GONZALEZ AVENDAÑO
JUEZA ADJUNTA

-674-
cincuenta y cinco
+

Certifico:



ABG. DAYRA MUÑOZ
SECRETARIA ADJUNTA

En Quito, lunes veinte y ocho de mayo del dos mil doce, a partir de las dieciseis horas y cincuenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: FORO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS (FIDEH), HERRERA JIMENEZ LENIN OMAR en la casilla No. 4360. CONSERVACION INTERNACIONAL ECUADOR (CONSERVATION INTERNATIONAL FOUNDATION), LUIS ERNESTO SUAREZ MARTINEZ en la casilla No. 1082 del Dr./Ab. IÑIGO SALVADOR CRESPO; MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES en la casilla No. 1679 del Dr./Ab. SANTILLAN MANCERO GONZALO.

Certifico:



ABG. DAYRA MUÑOZ
SECRETARIA ADJUNTA

